

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-203/2018

ACTOR: EDUARDO SANTILLÁN
CARPINTEIRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ARACELI YHALÍ CRUZ
VALLE, OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y CARLOS
GUSTAVO CRUZ MIRANDA

Ciudad de México, once de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Eduardo Santillán Carpinteiro, a fin de controvertir actuaciones del Consejo General de Instituto Nacional electoral.

Índice

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS	4
IV. DESECHAMIENTO.....	6
Preclusión.....	6
Cosa juzgada.....	9
V. PROCEDENCIA.....	10
VI. ESTUDIO DE FONDO	11
a. Planteamiento.....	11
b. Decisión.....	12
c. Justificación.....	12
VII. RESUELVE	16

GLOSARIO

Actor:	Eduardo Santillán Carpinteiro.
Consejo General del	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Presidente:	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Lista Nominal	Lista Nominal de Electores.

I. ANTECEDENTES

1. Lineamientos. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, por el que se emitieron los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

2. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre del año pasado, dio inicio formal el proceso electoral federal 2017-2018, para elegir entre otros cargos, el de Presidente de la República.

3. Convocatoria para el registro de candidaturas. En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría.

4. Acuerdo del Consejo General INE/CG454/2017. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo respecto a los lineamientos para la aplicación del **régimen de excepción** en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

5. Constancia de aspirante. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo del INE expidió la constancia que acredita al actor como aspirante a una candidatura independiente.

6. Acuerdo del Consejo General INE/CG514/2017. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que, entre otras cosas, modificó algunos puntos de los acuerdos

INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, relacionados con la **obtención del porcentaje de apoyo ciudadano**.

7. Obtención de apoyo ciudadano. A partir de que el actor obtuvo la constancia como aspirante a candidato independiente, dio inicio a la recolección de firmas de apoyo ciudadano en diversas entidades federativas.

8. Primer Juicio ciudadano. El veintiséis de febrero¹, el ahora actor presentó demanda de Juicio ciudadano, mediante el que impugnó diversos acuerdos del Consejo general del INE relativos a la forma de recabar los apoyos ciudadanos, así como la omisión de dicho Instituto de contestar su solicitud de prórroga de diecinueve de febrero.

La demanda se radicó con el número de expediente **SUP-JDC-83/2018**, y el juicio en cuestión se resolvió el nueve de marzo, en el sentido de: **a)** sobreseer por lo que hace a los agravios relativos a diversos acuerdos del Consejo General del INE respecto a la recolección de apoyos ciudadanos; **b)** declarar inexistente la omisión reclamada y; **c)** escindir respecto de un escrito presentado por el actor el seis de marzo.

9. Segundo Juicio Ciudadano. El nueve de marzo se acordó integrar el expediente **SUP-JDC-104/2018**, derivado de la escisión referida y, el veintidós siguiente se resolvió en el sentido de desechar.

10. Tercer Juicio Ciudadano. El veintinueve de marzo, el actor presentó nuevo escrito de impugnación, que dio lugar al expediente **SUP-JDC-162/2018**, el cual se desechó el cuatro de abril, por preclusión respecto de diversos acuerdos del Consejo General del INE relacionados con la recolección de apoyos ciudadanos e inviabilidad de los efectos solicitados por el actor.

11. Acuerdo impugnado. El veintinueve de marzo, el Consejo General de INE aprobó el Acuerdo INE/CG291/2018, por el que se tiene por no

¹Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

presentada la solicitud de registro del actor, como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Actual juicio ciudadano. Inconforme con esa resolución, el cuatro de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior.

13. Turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-203/2018**; requerir al Consejo General de Instituto Nacional Electoral para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así como para que remitiera el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el acto impugnado, y; turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente² para resolver el presente medio de impugnación, porque fue promovido por un ciudadano, ostentándose como aspirante a candidato independiente, al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2017-2018.

A fin de controvertir determinaciones del órgano central del INE, las cuales se relacionan, entre otras, con el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano necesario para ser registrado como candidato independiente.

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna diversos actos del Consejo General del INE, de tal manera es necesario

² Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

precisar los actos reclamados, considerando la demanda y los documentos que la integran como un todo, a efecto de determinar la verdadera intención del promovente³.

En ese sentido, en el presente juicio si bien el actor señala como destacadamente impugnado el Acuerdo INE/CG291/2018, lo cierto es que también se refiere como actos reclamados los siguientes:

a) Acuerdo INE/CG387/2017, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los “*Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018*”, aprobado el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

b) Acuerdo INE/CG426/2017, por el que el referido órgano emitió la “*Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la república, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018*”, aprobado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

c) Acuerdo INE/CG514/2017, por el que la autoridad nacional electoral modificó los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano, aprobado el ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

d) La omisión del INE de dar respuesta a un escrito de solicitud de prórroga, que el actor dice haber presentado el diecinueve de febrero.

e) Respecto del acuerdo **INE/CG291/2018**, por el cual el Consejo General del INE, tuvo por no presentada la solicitud del actor para ser registrado como candidato independiente, reclama la inaplicación del artículo 386,

³ Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia **4/99** de esta Sala Superior, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

numeral 1, de la Ley Electoral y de la exigencia mínima del 1% de la Lista Nominal de apoyo ciudadano.

Los actos identificados con los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)** se analizarán en conjunto en el siguiente apartado, mientras que el inciso **e)** será materia de estudio en el apartado correspondiente.

IV. DESECHAMIENTO

El medio de impugnación resulta improcedente respecto de los actos consistentes en: **a)** Acuerdo INE/CG387/2017, **b)** Acuerdo INE/CG426/2017, **c)** Acuerdo INE/CG514/2017, por preclusión, y **d)** La omisión del INE de dar respuesta a un escrito de solicitud de prórroga, por actualizarse la eficacia directa de cosa juzgada.

Lo anterior, en atención a lo siguiente:

- **Preclusión.**

Con relación a los actos reclamados en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, esta Sala Superior considera que procede el **desechamiento** de la demanda, con fundamento en dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, porque **el actor agotó su derecho a impugnarlos** mediante la interposición de diversos juicios ciudadanos.

La figura jurídica de la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que, al ir transcurriendo, se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido, criterio que ha sido recogido por la SCJN⁴ en sus criterios jurisprudenciales.

De la misma manera, la Segunda Sala del Alto Tribunal, determinó los supuestos en los que opera la preclusión:

⁴ Jurisprudencia de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.”** Número de registro 187149.

- a)** no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo;
- b)** se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c)** la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.⁵

De lo anterior se desprende que, por regla general, una vez que el actor haya ejercido su derecho de impugnación, ya no puede volver a impugnar los mismo hechos posteriormente. Lo mismo sucede cuando haya transcurrido el plazo previsto para impugnar y el actor haya omitido ejercer ese derecho.

Al respecto, esta Sala Superior estableció que la sola recepción, por primera vez, de una demanda en la que se haga valer un juicio o recurso electoral, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en los que se impugne el mismo acto⁶.

En el caso que nos ocupa, del análisis integral de la demanda se desprende que el actor no plantea agravios por vicios propios del Acuerdo INE/CG291/2018, sino que los actos que se pretenden controvertir ya fueron impugnados por el actor en los juicios ciudadanos SUP-JDC-83/2018 y SUP-JDC-162/2018, los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior el nueve de marzo y cuatro de abril, respectivamente.

En dichos medios de impugnación, el actor expresó los mismos agravios que se han identificado en los incisos **a)**, **b)** y **c)**⁷:

⁵ Tesis de rubro: "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**" Número de registro 168293.

⁶ Dicho criterio ha sido recogido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**"

⁷ En el anexo de la presente resolución, se puede observar la identidad de estos agravios formulados en los juicios ciudadanos SUP-JDC-83/2018, SUP-JDC-162/2018 y el que se resuelve.

a) Del Acuerdo INE/CG387/2017, se impugna la utilización de la plataforma electrónica y/o la utilización de formatos en papel para recabar los apoyos ciudadanos.

Sobre el particular, el actor ha referido en las diversas demandas, que no es razonable que deba recabarse el apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil y sólo una parte muy reducida, de forma convencional.

Además, es una medida discriminatoria, porque un reducido número de personas cuentan con un dispositivo móvil con las características necesarias para recabar apoyos ciudadanos.

b) Del acuerdo INE/CG426/2017, impugnó que en el anexo 1, se planteaba la exigencia de dispersión geográfica del apoyo ciudadano.

En el que reclamó que no es una modalidad permitida en la ley ni la constitución, sino un obstáculo a sus derechos a ser votado, además de no ser una medida razonable.

c) Del acuerdo INE/CG514/2017, el impugnante señala que las constantes fallas de la aplicación para dispositivos móviles, hace que no sea posible recabarlas en el plazo fijado.

Sobre los agravios anteriores, al resolverse el SUP-JDC-83/2018, este órgano jurisdiccional decidió **sobreseer en el juicio**, respecto de las cuestiones planteadas, previstas en los referidos acuerdos del Consejo General del INE, al evidenciarse su impugnación extemporánea⁸.

Ahora bien, en la resolución del expediente SUP-JDC-162/2018, aunque el actor señaló como acto destacadamente impugnado el acuerdo

8

ACUERDO	PUBLICACIÓN EN DOF	FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS	INICIO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
INE/CG387/2017	31 de agosto de 2017	1º de septiembre de 2017	4 de septiembre de 2017	7 de septiembre de 2017
INE/CG426/2017	29 de septiembre de 2017	30 de septiembre de 2017	1º de octubre de 2017	4 de octubre de 2017
INE/CG514/2017	30 de noviembre de 2017	1º de diciembre de 2017	2 de diciembre de 2017	5 de diciembre de 2017

INE/CG269/2018, se identificó que los agravios que formuló ya habían sido planteados por el mismo actor a este Tribunal en el expediente SUP-JDC-83/2018, por lo que **se desechó de plano la demanda**.

Conforme a lo anterior, si los agravios y actos que ahora formula y reclama el demandante, son literalmente los mismos que ya fueron objeto de análisis por parte de esta Sala Superior, es evidente que **su derecho a impugnarlos ha precluido**.

- **Cosa juzgada.**

La cosa juzgada es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Esta Sala Superior considera que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, respecto del agravio identificado con el inciso **d)**, consistente en la omisión del Consejo General del INE de dar respuesta a un escrito de solicitud de prórroga, que el actor dice haber presentado el diecinueve de febrero.

Lo anterior, porque en el caso se presentan los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y de otro por resolver; lo que en la especie se actualiza, ya que el nueve de marzo, se resolvió el expediente SUP-JDC-83/2018, y el actual se resuelve con la presente sentencia.
- Identidad de las partes en ambos juicios, pues en el caso, es el mismo actor quien demanda al Consejo General del INE, tanto en el juicio SUP-JDC-83/2018, como en el actual.
- Identidad de las causas en que se fundan las demandas, lo que también se actualiza, pues en ambas se reclama la omisión de dar respuesta a la supuesta solicitud de prórroga, planteada al INE el diecinueve de febrero.
- Resolución del fondo del asunto planteado en el primero de los juicios, lo que es el caso, porque al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-83/2018,

se estableció que, como el actor no presentó documento alguno relativo a la supuesta solicitud y, en consecuencia, al no acreditar la presentación de la misma al INE, era **inexistente la omisión** invocada por la parte actora⁹.

Así, respecto del agravio consistente en la omisión del INE de dar respuesta a un escrito de solicitud de prórroga, que el actor dice haber presentado el diecinueve de febrero, lo decidido por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-83/2018 es cosa juzgada y tiene eficacia directa en el presente asunto, lo que con fundamento en dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, actualiza el **desechamiento**.

- **Conclusión.**

En atención a lo anterior, no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre los temas referidos, al actualizarse la preclusión respecto de los tres primeros actos impugnados y la eficacia directa de la cosa juzgada respecto del cuarto, por lo que procede su **desechamiento**.

V. PROCEDENCIA

Respecto del acto impugnado precisado en el inciso **e)**, relativo a la inaplicación del artículo 386 de la ley Electoral, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia como se razona a continuación.

1. Forma. La demanda, se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano promovente; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano se presentó oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo

⁹ Es de señalar que, en el presente expediente, tampoco presentó documento alguno en este sentido.

impugnado se notificó al actor el tres de abril, y la demanda se presentó el cuatro siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días¹⁰.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con ambos requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano por su propio derecho, ostentándose como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el próximo proceso electoral 2017-2018¹¹.

4. Definitividad. Se debe tener por cumplido, toda vez que no existe medio de impugnación que el actor deba agotar previo a promover el presente juicio ciudadano.

VI. ESTUDIO DE FONDO

a. Planteamiento.

El actor plantea que debe inaplicarse el artículo 386 de la Ley Electoral, que refiere que, **si la solicitud** de registro como candidato independiente **no reúne el porcentaje de apoyos ciudadanos requerido, se tendrá por no presentada.**

Al respecto, señala lo siguiente:

- El porcentaje mínimo que se le exige es el del 1% de la lista nominal de electores.
- El porcentaje señalado, de conformidad con el actor, deriva del artículo que señala como inconstitucional.
- Se violenta su derecho a ser votado, porque la Constitución no tiene ninguna condición o limitante para que se pueda ejercer el derecho a ser votado.
- Si la ley secundaria prevé un porcentaje o formulismo, ello va en contra de la Constitución que no establece condición alguna.

¹⁰ Artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- Debe utilizarse un criterio *pro persona* y eliminar ese requisito que limita su derecho de voto pasivo.

b. Decisión

El agravio es en parte **inoperante** y en parte **infundado**.

c. Justificación.

- **Porcentaje del 1% de apoyo ciudadano.**

El porcentaje del que se inconforma el promovente, se prevé en el artículo 371, párrafo 1, de la Ley Electoral, que tal como lo refiere el actor, establece que para la candidatura de Presidente, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección¹².

Al respecto, **la SCJN**, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014¹³, **determinó**, entre otros temas, **la constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano exigido**.

El Máximo Tribunal, entre otras cuestiones, estableció que:

- La Constitución no establece algún valor porcentual de respaldo ciudadano a las candidaturas independientes para poder postularse, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, por lo que el legislador cuenta con un amplio margen de libertad al respecto.

¹² Además de estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas

¹³ En estas acciones de inconstitucionalidad, este tema se trató en el Considerando TRIGÉSIMO PRIMERO, que fue aprobado por unanimidad de diez votos.

- El legislador también cuenta con libertad para establecer la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano¹⁴.
- No se advierte que la exigencia de contar con el apoyo del 1% del listado nominal del estado para ser postulado como Presidente de la República constituya un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional¹⁵.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior se encuentra impedida para pronunciarse en modo distinto a lo ya resuelto en la ejecutoria dictada por el Máximo tribunal del país, toda vez que resultan obligatorias para este Tribunal Electoral.

Ello es así, porque la SCJN ha determinado que los razonamientos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros (en el caso, la resolución fue aprobada por diez votos), constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para la Sala Superior en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica.

Al respecto, en la Jurisprudencia P./J. 94/2011¹⁶ se establece que, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I, y II, del artículo 105, de la Constitución, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la SCJN, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias.

¹⁴ Las dos permisiones referidas, las establece después de concluir que los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Constitución, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el DOF el 10 de febrero de 2014, no señalan los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía.

¹⁵ Como ejemplo, la SCJN refiere que conforme al inciso c), de la fracción VI, del artículo 35, de la Constitución, relativo a que la ciudadanía pueda convocar a una consulta popular, se requiere que lo soliciten, entre otros casos, al menos un 2% de personas inscritas en la lista nominal de electores, lo que es equivalente a la exigencia para postularse a senador y el doble de lo que se exige para postularse como presidente por la vía independiente.

¹⁶ JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

Asimismo, se señala que tales razones constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral, atendiendo a lo establecido en el artículo 235, de la Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución.

En el caso, el Máximo Tribunal analizó, precisamente, el tema relativo a la constitucionalidad del requisito consistente en contar con al menos el **uno por ciento** de apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente al cargo de Presidente de la República, bajo el argumento de que el mismo resultaba excesivo y desproporcionado respecto de los requisitos exigidos a los partidos políticos, lo que fue desestimado.

En tal razón, este órgano jurisdiccional está obligado a acatar dicha sentencia del Pleno de la SCJN, de ahí la **inoperancia** del agravio, ya que no es dable que este tribunal pueda pronunciarse respecto a la eliminación de dicho requisito que el actor considera inconstitucional.

- **Requisito legal de contar con un porcentaje de apoyo ciudadano.**

La disposición normativa cuestionada¹⁷, por sí misma, **no depara perjuicio alguno al ciudadano**, al únicamente señalar la consecuencia jurídica de no alcanzar el porcentaje de apoyos ciudadanos¹⁸ fijado en el artículo 371, párrafo 1, de la Ley Electoral.

¹⁷ **Artículo 386.**

1. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada

¹⁸ lo que además, es un requisito legal que se planea de forma general, lo que implica una condición general de igualdad respecto de todos los que aspiran a ser candidatos independientes, por lo que también cumple con lo establecido en el inciso c) del artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Así, como ya se ha precisado, el porcentaje del 1% de apoyo ciudadano exigido es un requisito constitucionalmente válido contrariamente a lo afirmado por el promovente.

Ahora bien, el artículo 35, fracción II, de la Constitución, establece que es un derecho de los ciudadanos, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Agrega que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, le corresponde a los partidos políticos **así como a los ciudadanos que soliciten su registro** de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**¹⁹.

Del contenido del artículo constitucional referido, que incluso el actor transcribe en la página once de su escrito de demanda, se concluye que de manera expresa, establece que quienes soliciten su registro como candidatos independientes, **deben cumplir con los requisitos, términos y condiciones que establece la ley.**

En este sentido, el derecho a ser votado se encuentra sujeto, por disposición constitucional, al cumplimiento de los requisitos legales, entre los que se encuentra el contar con el porcentaje de apoyo legalmente establecido, pues como ha reiterado este Tribunal Constitucional, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa, por lo que se considera infundado el agravio en estudio.

En atención a lo expuesto y fundado se

¹⁹ **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha la demanda** respecto de los agravios precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

ANEXO

SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-JDC-203/2018

SUP-JDC-83/2018	SUP-JDC-162/2018	SUP-JDC-203/2018
<p>“Primero.- El anexo 1 de la “Convocatoria” transgrede el derecho a ser votado ya que es injustificable el requisito de distribución de apoyo ciudadano.</p> <p><i>Podemos advertir que conforme al citado Anexo 1 se debe de contar con un total de 866,593 (ochocientos sesenta y seis mil quinientos noventa y tres) apoyos -firmas- de la ciudadanía, distribuidos en por lo menos 17 entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% del total en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</i></p> <p><i>Pues bien, lo que en el caso concreto se aduce como ilegal, es que el requisito de que el apoyo ciudadano esté distribuido en por lo menos 17 entidades federativas no es una modalidad permitida en la ley, sino que en realidad constituye un obstáculo y una restricción al derecho a ser votado.</i></p> <p><i>Lo anterior es así habida cuenta de que no existe razonabilidad del porque se tiene que reunir el apoyo en diversas entidades federativas, pues ello constituye un obstáculo para poder ser votado.</i></p> <p><i>No debemos perder de vista que las candidaturas independientes es un mecanismo nuevo de apertura democrática a través del cual se garantiza que un simple ciudadano pueda acceder a cargos públicos a través del sufragio; por ello, para que esto pueda ser verdaderamente efectivo, no debe de tener</i></p>	<p>“Primero.- El anexo 1 de la “Convocatoria” transgrede el derecho a ser votado ya que es injustificable el requisito de distribución de apoyo ciudadano.</p> <p>...</p> <p><i>Podemos advertir que conforme al citado Anexo 1 se debe de contar con un total de 866,593 (ochocientos sesenta y seis mil quinientos noventa y tres) apoyos -firmas- de la ciudadanía, distribuidos en por lo menos 17 entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% del total en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</i></p> <p><i>Pues bien, lo que en el caso concreto se aduce como ilegal, es que el requisito que el apoyo ciudadano esté distribuido en por lo menos 17 entidades federativas no es una modalidad permitida en la ley, sino que en realidad constituye un obstáculo y una restricción al derecho a ser votado.</i></p> <p><i>Lo anterior es así habida cuenta de que no existe razonabilidad del porque se tiene que reunir el apoyo en diversas entidades federativas, pues ello constituye un obstáculo para poder ser votado.</i></p> <p><i>No debemos perder de vista que las candidaturas independientes es un mecanismo nuevo de apertura democrática a través del cual se garantiza que un simple ciudadano pueda acceder a cargos públicos a través del</i></p>	<p>“Segundo.- El considerando 16 párrafo 2 del acuerdo número INE/CG291/2018, donde argumenta que el suscrito no acredito contar con la distribución geográfica solicitada, e del todo injustificable, esto por la distribución del apoyo ciudadano.</p> <p><i>Bien, el acuerdo INE/CG291/2018 en su Anexo 2 señala las cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo para candidaturas independientes y las recabadas por el suscrito veamos:</i></p> <p>...</p> <p><i>Podemos advertir que conforme al citado Anexo 2 se debe de contar con un total de 866,593 (ochocientos sesenta y seis mil quinientos noventa y tres) apoyos -firmas- de la ciudadanía, distribuidos en por lo menos 17 entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% del total en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</i></p> <p><i>Pues bien, lo que en el caso concreto se aduce como ilegal, es que el requisito de que el apoyo ciudadano esté distribuido en por lo menos 17 entidades federativas no es una modalidad permitida en la ley, sino que en realidad constituye un obstáculo y una restricción al derecho a ser votado.</i></p> <p><i>Lo anterior es así habida cuenta de que no existe razonabilidad del porque se tiene que reunir el apoyo en diversas entidades federativas, pues ello constituye un obstáculo para poder ser votado.</i></p> <p><i>No debemos perder de vista que las candidaturas independientes es un mecanismo nuevo de apertura democrática a través del cual se garantiza que un simple ciudadano pueda acceder a</i></p>

<p>condicionantes como la que en el caso concreto se denuncia. Una persona que pretende obtener una candidatura independiente lo hace en razón de que tiene arraigo o pertenencia a una determinada población o ciudad, de tal suerte que es previsible que pueda contar con el apoyo de los votantes del lugar en que reside, pues justamente ahí tiene mayor identidad.</p> <p>Por ello, el sujetarlo a que el apoyo ciudadano sea en diversos estados, en el fondo constituye un quebranto evidente al derecho de ser votado, esto en razón de que al ser un ciudadano simple -sin partido-será difícil que en otros lugares ajenos a donde tiene su arraigo puedan conocerlo.</p> <p>Verbigracia; un aspirante avecindado en la Ciudad de México, en donde tiene arraigo sólido, y en donde podrá tener un círculo de socialización, difícilmente puede llegar a ser conocido en Matamoros, donde incluso el contexto social, las costumbres y la personalidad de la gente puede ser diferente; por tanto, y ante ese escenario es factible que en dicha circunscripción le sea complicado obtener el apoyo ciudadano que requiere.</p> <p>Esta situación sin duda que afecta y lacera el derecho de ser votado pues la condición de que el apoyo ciudadano esté distribuido en por lo menos 17 entidades federativas, hace en realidad nugatorio el derecho a ser votado, razón por la cual la determinación en el considerando 16 párrafo dos del acuerdo multicitado, es del todo desajustada a derecho.</p> <p>Sirve de apoyo por analogía la tesis LXVII/2015, cuyo rubro y texto se leen:</p> <p>“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL REQUISITO DE INCLUIR EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS EN EL FORMATO</p>	<p>sufragio; por ello, para que esto pueda ser verdaderamente efectivo, no debe de tener condicionantes como la que en el caso concreto se denuncia. Una persona que pretende obtener una candidatura independiente lo hace en razón de que tiene arraigo o pertenencia a una determinada población o ciudad, de tal suerte que es previsible que pueda contar con el apoyo de los votantes del lugar en que reside, pues justamente ahí tiene mayor identidad.</p> <p>Por ello, el sujetarlo a que el apoyo ciudadano sea en diversos estados, en el fondo constituye un quebranto evidente al derecho de ser votado, esto en razón de que al ser un ciudadano simple -sin partido-será difícil que en otros lugares ajenos a donde tiene su arraigo puedan conocerlo.</p> <p>Verbigracia; un aspirante avecindado en la Ciudad de México, en donde tiene arraigo sólido, y en donde podrá tener un círculo de socialización, difícilmente puede llegar a ser conocido en Matamoros, donde incluso el contexto social, las costumbres y la personalidad de la gente puede ser diferente; por tanto, y ante ese escenario es factible que en dicha circunscripción le sea complicado obtener el apoyo ciudadano que requiere.</p> <p>Esta situación sin duda que afecta y lacera el derecho de ser votado pues la condición de que el apoyo ciudadano esté distribuido en por lo menos 17 entidades federativas, hace en realidad nugatorio el derecho a ser votado, razón por la cual la determinación en el considerando 16 párrafo dos del acuerdo multicitado, es del todo desajustada a derecho.</p> <p>Sirve de apoyo por analogía la tesis LXVII/2015, cuyo rubro y texto se leen:</p> <p>“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL REQUISITO DE INCLUIR EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS EN EL FORMATO DE APOYO</p>	<p>cargos públicos a través del sufragio; por ello, para que esto pueda ser verdaderamente efectivo, no debe de tener condicionantes como la que en el caso concreto se denuncia. Una persona que pretende obtener una candidatura independiente lo hace en razón de que tiene arraigo o pertenencia a una determinada población o ciudad, de tal suerte que es previsible que pueda contar con el apoyo de los votantes del lugar en que reside, pues justamente ahí tiene mayor identidad.</p> <p>Por ello, el sujetarlo a que el apoyo ciudadano sea en diversos estados, en el fondo constituye un quebranto evidente al derecho de ser votado, esto en razón de que al ser un ciudadano simple -sin partido-será difícil que en otros lugares ajenos a donde tiene su arraigo puedan conocerlo.</p> <p>Verbigracia; un aspirante avecindado en la Ciudad de México, en donde tiene arraigo sólido, y en donde podrá tener un círculo de socialización, difícilmente puede llegar a ser conocido en Matamoros, donde incluso el contexto social, las costumbres y la personalidad de la gente puede ser diferente; por tanto, y ante ese escenario es factible que en dicha circunscripción le sea complicado obtener el apoyo ciudadano que requiere.</p> <p>Esta situación sin duda que afecta y lacera el derecho de ser votado pues la condición de que el apoyo ciudadano esté distribuido en por lo menos 17 entidades federativas, hace en realidad nugatorio el derecho a ser votado, razón por la cual la determinación en el considerando 16 párrafo dos del acuerdo multicitado, es del todo desajustada a derecho.</p> <p>Sirve de apoyo por analogía la tesis LXVII/2015, cuyo rubro y texto se leen:</p> <p>“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL REQUISITO DE INCLUIR EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS EN EL</p>
---	--	--

<p>DE APOYO CIUDADANO, FALTA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL”.</p> <p><i>“La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conlleva el reconocimiento del derecho de los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular incluyendo la calidad de candidato independiente. En ese sentido, para la operatividad del ejercicio del derecho a contender en candidaturas independientes es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley para asegurar el desarrollo de la prerrogativa mencionada en su mayor dimensión; así, cuando alguna medida restrinja el acceso a las candidaturas independientes, debe superar el test de proporcionalidad sustentado en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado está obligado a garantizar y cuyo propósito es evitar injerencias excesivas para los gobernados, esto es, la limitación debe perseguir un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el bloque constitucional y convencional, y cumplir a su vez con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Bajo este contexto, el requisito de incluir en el formato de apoyo ciudadano el domicilio de las personas que otorgan el respaldo para el registro de las candidaturas independientes falta a la regularidad constitucional, ya que es desproporcionado que a efecto de verificar la certeza de ese apoyo, se exija a las personas que proporcionen su Por ello, el sujetarlo a que el apoyo ciudadano sea en diversos estados, en el fondo constituye un quebranto evidente al derecho de ser votado, esto en razón de que al ser un ciudadano simple -sin partido-será difícil que en otros</i></p>	<p>CIUDADANO, FALTA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL”.</p> <p><i>“La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conlleva el reconocimiento del derecho de los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular incluyendo la calidad de candidato independiente. En ese sentido, para la operatividad del ejercicio del derecho a contender en candidaturas independientes es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley para asegurar el desarrollo de la prerrogativa mencionada en su mayor dimensión; así, cuando alguna medida restrinja el acceso a las candidaturas independientes, debe superar el test de proporcionalidad sustentado en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado está obligado a garantizar y cuyo propósito es evitar injerencias excesivas para los gobernados, esto es, la limitación debe perseguir un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el bloque constitucional y convencional, y cumplir a su vez con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Bajo este contexto, el requisito de incluir en el formato de apoyo ciudadano el domicilio de las personas que otorgan el respaldo para el registro de las candidaturas independientes falta a la regularidad constitucional, ya que es desproporcionado que a efecto de verificar la certeza de ese apoyo, se exija a las personas que proporcionen su Por ello, el sujetarlo a que el apoyo ciudadano sea en diversos estados, en el fondo constituye un quebranto</i></p>	<p>FORMATO DE APOYO CIUDADANO, FALTA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL”.</p> <p><i>“La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conlleva el reconocimiento del derecho de los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular incluyendo la calidad de candidato independiente. En ese sentido, para la operatividad del ejercicio del derecho a contender en candidaturas independientes es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley para asegurar el desarrollo de la prerrogativa mencionada en su mayor dimensión; así, cuando alguna medida restrinja el acceso a las candidaturas independientes, debe superar el test de proporcionalidad sustentado en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado está obligado a garantizar y cuyo propósito es evitar injerencias excesivas para los gobernados, esto es, la limitación debe perseguir un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el bloque constitucional y convencional, y cumplir a su vez con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Bajo este contexto, el requisito de incluir en el formato de apoyo ciudadano el domicilio de las personas que otorgan el respaldo para el registro de las candidaturas independientes falta a la regularidad constitucional, ya que es desproporcionado que a efecto de verificar la certeza de ese apoyo, se exija a las personas que proporcionen su Por ello, el sujetarlo a que el apoyo ciudadano sea en diversos estados, en el fondo</i></p>
--	---	--

<p>lugares ajenos a donde tiene su arraigo puedan conocerlo.</p> <p>Verbigracia; un aspirante avecindado en la Ciudad de México, en donde tiene arraigo sólido, y en donde podrá tener un círculo de socialización, difícilmente puede llegar a ser conocido en Matamoros, donde incluso el contexto social, las costumbres y la personalidad de la gente puede ser diferente; por tanto, y ante ese escenario es factible que en dicha circunscripción le sea complicado obtener el apoyo ciudadano que requiere.</p> <p>Esta situación sin duda que afecta y lacera el derecho de ser votado pues la condición de que el apoyo ciudadano esté distribuido en por lo menos 17 entidades federativas hace en realidad nugatorio el derecho a ser votado, razón por la cual la determinación en el considerando 16 párrafo dos del acuerdo multicitado, es del todo desajustada a derecho.</p> <p>Sirve de apoyo por analogía la tesis LXVII/2015, cuyo rubro y texto se leen: ‘CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL REQUISITO DE INCLUIR EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS EN EL FORMATO DE APOYO CIUDADANO, FALTA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; <u>23. párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos</u>, y <u>25. inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</u>, conlleva el reconocimiento del derecho de los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular incluyendo la calidad de candidato independiente. En ese sentido, para la operatividad del ejercicio del derecho a contender en candidaturas independientes es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más</p>	<p>evidente al derecho de ser votado, esto en razón de que al ser un ciudadano simple -sin partido-será difícil que en otros lugares ajenos a donde tiene su arraigo puedan conocerlo.</p> <p>Verbigracia; un aspirante avecindado en la Ciudad de México, en donde tiene arraigo sólido, y en donde podrá tener un círculo de socialización, difícilmente puede llegar a ser conocido en Matamoros, donde incluso el contexto social, las costumbres y la personalidad de la gente puede ser diferente; por tanto, y ante ese escenario es factible que en dicha circunscripción le sea complicado obtener el apoyo ciudadano que requiere.</p> <p>Esta situación sin duda que afecta y lacera el derecho de ser votado pues la condición de que el apoyo ciudadano esté distribuido en por lo menos 17 entidades federativas hace en realidad nugatorio el derecho a ser votado, razón por la cual la determinación en el considerando 16 párrafo dos del acuerdo multicitado, es del todo desajustada a derecho.</p> <p>Sirve de apoyo por analogía la tesis LXVII/2015, cuyo rubro y texto se leen: ‘CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL REQUISITO DE INCLUIR EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS EN EL FORMATO DE APOYO CIUDADANO, FALTA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; <u>23. párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos</u>, y <u>25. inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</u>, conlleva el reconocimiento del derecho de los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular incluyendo la calidad de candidato independiente. En ese sentido, para la operatividad del ejercicio del derecho a</p>	<p>constituye un quebranto evidente al derecho de ser votado, esto en razón de que al ser un ciudadano simple -sin partido-será difícil que en otros lugares ajenos a donde tiene su arraigo puedan conocerlo.</p> <p>Verbigracia; un aspirante avecindado en la Ciudad de México, en donde tiene arraigo sólido, y en donde podrá tener un círculo de socialización, difícilmente puede llegar a ser conocido en Matamoros, donde incluso el contexto social, las costumbres y la personalidad de la gente puede ser diferente; por tanto, y ante ese escenario es factible que en dicha circunscripción le sea complicado obtener el apoyo ciudadano que requiere.</p> <p>Esta situación sin duda que afecta y lacera el derecho de ser votado pues la condición de que el apoyo ciudadano esté distribuido en por lo menos 17 entidades federativas hace en realidad nugatorio el derecho a ser votado, razón por la cual la determinación en el considerando 16 párrafo dos del acuerdo multicitado, es del todo desajustada a derecho.</p> <p>Sirve de apoyo por analogía la tesis LXVII/2015, cuyo rubro y texto se leen: ‘CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL REQUISITO DE INCLUIR EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS EN EL FORMATO DE APOYO CIUDADANO, FALTA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; <u>23. párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos</u>, y <u>25. inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</u>, conlleva el reconocimiento del derecho de los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular incluyendo la calidad de candidato independiente. En ese sentido, para la operatividad del</p>
---	--	--

<p><i>limitaciones que las establecidas en la ley para asegurar el desarrollo de la prerrogativa mencionada en su mayor dimensión; así, cuando alguna medida restrinja el acceso a las candidaturas independientes, debe superar el test de proporcionalidad sustentado en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado está obligado a garantizar y cuyo propósito es evitar injerencias excesivas para los gobernados, esto es, la limitación debe perseguir un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el bloque constitucional y convencional, y cumplir a su vez con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Bajo este contexto, el requisito de incluir en el formato de apoyo ciudadano el domicilio de las personas que otorgan el respaldo para el registro de las candidaturas independientes falta a la regularidad constitucional, ya que es desproporcionado que a efecto de verificar la certeza de ese apoyo, se exija a las personas que proporcionen su domicilio, al tratarse de un dato que se encuentra resguardado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales y existir mecanismos menos gravosos para verificarlo, en tanto que la autoridad encargada del padrón electoral puede obtenerlo a través del cruce que efectúe de los datos ahí asentados con la clave de elector que se registre al otorgar el respaldo de referencia’.</i></p> <p><i>Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-838/2015.—Actores: Rolando Augusto Ruiz Hernández y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.—1 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Manuel</i></p>	<p><i>contender en candidaturas independientes es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley para asegurar el desarrollo de la prerrogativa mencionada en su mayor dimensión; así, cuando alguna medida restrinja el acceso a las candidaturas independientes, debe superar el test de proporcionalidad sustentado en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado está obligado a garantizar y cuyo propósito es evitar injerencias excesivas para los gobernados, esto es, la limitación debe perseguir un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el bloque constitucional y convencional, y cumplir a su vez con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Bajo este contexto, el requisito de incluir en el formato de apoyo ciudadano el domicilio de las personas que otorgan el respaldo para el registro de las candidaturas independientes falta a la regularidad constitucional, ya que es desproporcionado que a efecto de verificar la certeza de ese apoyo, se exija a las personas que proporcionen su domicilio, al tratarse de un dato que se encuentra resguardado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales y existir mecanismos menos gravosos para verificarlo, en tanto que la autoridad encargada del padrón electoral puede obtenerlo a través del cruce que efectúe de los datos ahí asentados con la clave de elector que se registre al otorgar el respaldo de referencia’.</i></p> <p><i>Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-838/2015.—Actores: Rolando Augusto Ruiz Hernández y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.—1 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio</i></p>	<p><i>ejercicio del derecho a contender en candidaturas independientes es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley para asegurar el desarrollo de la prerrogativa mencionada en su mayor dimensión; así, cuando alguna medida restrinja el acceso a las candidaturas independientes, debe superar el test de proporcionalidad sustentado en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado está obligado a garantizar y cuyo propósito es evitar injerencias excesivas para los gobernados, esto es, la limitación debe perseguir un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el bloque constitucional y convencional, y cumplir a su vez con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Bajo este contexto, el requisito de incluir en el formato de apoyo ciudadano el domicilio de las personas que otorgan el respaldo para el registro de las candidaturas independientes falta a la regularidad constitucional, ya que es desproporcionado que a efecto de verificar la certeza de ese apoyo, se exija a las personas que proporcionen su domicilio, al tratarse de un dato que se encuentra resguardado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales y existir mecanismos menos gravosos para verificarlo, en tanto que la autoridad encargada del padrón electoral puede obtenerlo a través del cruce que efectúe de los datos ahí asentados con la clave de elector que se registre al otorgar el respaldo de referencia’.</i></p> <p><i>Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-838/2015.—Actores: Rolando Augusto Ruiz Hernández y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.—1 de abril de 2015.—Unanimidad de</i></p>
--	---	--

<p>González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.</p> <p>La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos las tesis que antecede.</p> <p>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, Número 17, 2015, páginas 62, 63 y 64.</p> <p>Vinculando la tesis antes transcrita con el caso concreto, podemos señalar que si en el caso de la tesis el requisito de incluir el domicilio en el formato de apoyo ciudadano es inconstitucional; por identidad de razón se debe de considerar que condicionar a que apoyo ciudadano esté distribuido en por lo menos 17 entidades federativas, de igual manera es contrario al mandato constitucional, sin que ello pueda ser subsanable por algún acuerdo que al respecto pueda existir, pues en la especie se está haciendo nugatorio el derecho humano a ser votado, el cual no puede restringirse so pretexto de buscar alguna modulación o regulación, por ello, pido se declare insubsistente ese requisito”.</p>	<p>Carrasco Daza.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.</p> <p>La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos las tesis que antecede.</p> <p>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, Número 17, 2015, páginas 62, 63 y 64.</p> <p>Vinculando la tesis antes transcrita con el caso concreto, podemos señalar que si en el caso de la tesis el requisito de incluir el domicilio en el formato de apoyo ciudadano es inconstitucional; por identidad de razón se debe de considerar que condicionar a que apoyo ciudadano esté distribuido en por lo menos 17 entidades federativas, de igual manera es contrario al mandato constitucional, sin que ello pueda ser subsanable por algún acuerdo que al respecto pueda existir, pues en la especie se está haciendo nugatorio el derecho humano a ser votado, el cual no puede restringirse so pretexto de buscar alguna modulación o regulación, por ello, pido se declare insubsistente ese requisito”.</p>	<p>votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.</p> <p>La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos las tesis que antecede.</p> <p>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, Número 17, 2015, páginas 62, 63 y 64.</p> <p>Vinculando la tesis antes transcrita con el caso concreto, podemos señalar que si en el caso de la tesis el requisito de incluir el domicilio en el formato de apoyo ciudadano es inconstitucional; por identidad de razón se debe de considerar que condicionar a que apoyo ciudadano esté distribuido en por lo menos 17 entidades federativas, de igual manera es contrario al mandato constitucional, sin que ello pueda ser subsanable por algún acuerdo que al respecto pueda existir, pues en la especie se está haciendo nugatorio el derecho humano a ser votado, el cual no puede restringirse so pretexto de buscar alguna modulación o regulación, por ello, pido se declare insubsistente ese requisito”.</p>
<p>“Segundo.- No existe razonabilidad para poder recabar el apoyo ciudadano a través de la plataforma electrónica y sólo, excepcionalmente una reducida parte de manera convencional.</p> <p>El artículo 35, fracción, II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que ‘(...). El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los</p>	<p>“Segundo.- No existe razonabilidad para poder recabar el apoyo ciudadano a través de la plataforma electrónica y sólo, excepcionalmente una reducida parte de manera convencional.</p> <p>El artículo 35, fracción, II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que ‘(...). El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera</p>	<p>“Tercero.- No existe razonabilidad para poder recabar el apoyo ciudadano a través de la plataforma electrónica y sólo, excepcionalmente una reducida parte de manera convencional.</p> <p>El artículo 35, fracción, II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que ‘(...). El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera</p>

<p>requisitos, condiciones y términos que determine la legislación’.</p> <p>Bajo ese contexto, en el caso particular, en la ‘Convocatoria’ se establece que los aspirantes deberán hacer uso de la aplicación informática cuyo funcionamiento se describe en los ‘Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018’ aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG387/2017, del pasado 28 de agosto de 2017.</p> <p>En ese tenor, la referida plataforma, amén de que su funcionamiento es irregular, —lo que ya está incluso reconocido por el INE— no debe ser el único mecanismo para efecto de recabar el apoyo ciudadano pues en la realidad es un mecanismo selectivo que excluye a muchas personas.</p> <p>Así es, se puede afirmar que este ‘novedoso mecanismo’ en realidad es una trampa pues lo único que provoca es la exclusión a la mayoría de la población del país negándoles sus derechos electorales, ya que es un mecanismo que claramente no se corresponde con las condiciones materiales de la población mexicana.</p> <p>En efecto, al menos podemos identificar cuatro aspectos o situaciones del por qué la aplicación electrónica del INE no es compatible con las condiciones generales de México, pues está particularmente diseñada para darle acceso sólo a un porcentaje reducido de la población con altos ingresos, lo cual constituye una clara conducta discriminatoria por parte del citado Instituto, situación por la que se violan los derechos humanos de ser votado. Veamos en qué situaciones es imposible contar</p>	<p>independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación’.</p> <p>Bajo ese contexto, en el caso particular, en la ‘Convocatoria’ se establece que los aspirantes deberán hacer uso de la aplicación informática cuyo funcionamiento se describe en los ‘Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018’ aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG387/2017, del pasado 28 de agosto de 2017.</p> <p>En ese tenor, la referida plataforma, amén de que su funcionamiento es irregular, —lo que ya está incluso reconocido por el INE— no debe ser el único mecanismo para efecto de recabar el apoyo ciudadano pues en la realidad es un mecanismo selectivo que excluye a muchas personas.</p> <p>Así es, se puede afirmar que este ‘novedoso mecanismo’ en realidad es una trampa pues lo único que provoca es la exclusión a la mayoría de la población del país negándoles sus derechos electorales, ya que es un mecanismo que claramente no se corresponde con las condiciones materiales de la población mexicana.</p> <p>En efecto, al menos podemos identificar cuatro aspectos o situaciones del por qué la aplicación electrónica del INE no es compatible con las condiciones generales de México, pues está particularmente diseñada para darle acceso sólo a un porcentaje reducido de la población con altos ingresos, lo cual constituye una clara conducta discriminatoria por parte del citado Instituto, situación por la que se violan los derechos humanos de ser votado. Veamos en qué situaciones es imposible contar</p>	<p>independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación’.</p> <p>Bajo ese contexto, en el caso particular, en la ‘Convocatoria’ se establece que los aspirantes deberán hacer uso de la aplicación informática cuyo funcionamiento se describe en los ‘Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018’ aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG387/2017, del pasado 28 de agosto de 2017.</p> <p>En ese tenor, la referida plataforma, amén de que su funcionamiento es irregular, —lo que ya está incluso reconocido por el INE— no debe ser el único mecanismo para efecto de recabar el apoyo ciudadano pues en la realidad es un mecanismo selectivo que excluye a muchas personas.</p> <p>Así es, se puede afirmar que este ‘novedoso mecanismo’ en realidad es una trampa pues lo único que provoca es la exclusión a la mayoría de la población del país negándoles sus derechos electorales, ya que es un mecanismo que claramente no se corresponde con las condiciones materiales de la población mexicana.</p> <p>En efecto, al menos podemos identificar cuatro aspectos o situaciones del por qué la aplicación electrónica del INE no es compatible con las condiciones generales de México, pues está particularmente diseñada para darle acceso sólo a un porcentaje reducido de la población con altos ingresos, lo cual constituye una clara conducta discriminatoria por parte del citado Instituto, situación por la que se violan los derechos humanos de ser votado. Veamos en qué situaciones es imposible contar</p>
--	--	--

<p>con la aplicación que registre el apoyo ciudadano.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los municipios con alto grado de migración. b) Los municipios sobre los cuales pesa una declaratoria de emergencia y/o desastre. c) Cuando los ciudadanos carecen de recursos para adquirir un teléfono 'Smartphone' para la aplicación. d) En caso de población rural en donde los ciudadanos no están 'familiarizados' con la tecnología. e) En lugares donde hay poca señal telefónica. <p>Por tanto, ante las fallas evidentes de la citada aplicación para la recolección de apoyo ciudadano que sólo funciona en Smartphones de gama alta, el INE permitió recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física que deberán ajustarse a lo previsto en el Capítulo Segundo de los 'LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN LA VERIFICACIÓN DE PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALE (sic) DE ELECCIÓN POPULAR'</p> <p>En esta alternativa sólo puede ser empleada en aquellas secciones localizadas en los municipios identificados como de muy alta marginación; sin embargo, el INE solo toma en cuenta 283 municipios con muy alto grado de marginación, y excluye de su lista a los municipios con grados altos (817 municipios) y medio (514 municipios) de marginación, lo que daría un total de al menos 1,614 municipios en los que se requiere del levantamiento de apoyo ciudadano en papel.</p> <p>Para agosto de 2017, de los 28.4 millones de personas que se</p>	<p>con la aplicación que registre el apoyo ciudadano.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los municipios con alto grado de migración. b) Los municipios sobre los cuales pesa una declaratoria de emergencia y/o desastre. c) Cuando los ciudadanos carecen de recursos para adquirir un teléfono 'Smartphone' para la aplicación. d) En caso de población rural en donde los ciudadanos no están 'familiarizados' con la tecnología. e) En lugares donde hay poca señal telefónica. <p>Por tanto, ante las fallas evidentes de la citada aplicación para la recolección de apoyo ciudadano que sólo funciona en Smartphones de gama alta, el INE permitió recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física que deberán ajustarse a lo previsto en el Capítulo Segundo de los 'LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN LA VERIFICACIÓN DE PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALE (sic) DE ELECCIÓN POPULAR'</p> <p>En esta alternativa sólo puede ser empleada en aquellas secciones localizadas en los municipios identificados como de muy alta marginación; sin embargo, el INE solo toma en cuenta 283 municipios con muy alto grado de marginación, y excluye de su lista a los municipios con grados altos (817 municipios) y medio (514 municipios) de marginación, lo que daría un total de al menos 1,614 municipios en los que se requiere del levantamiento de apoyo ciudadano en papel.</p> <p>Para agosto de 2017, de los 28.4 millones de personas que</p>	<p>con la aplicación que registre el apoyo ciudadano.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los municipios con alto grado de migración. b) Los municipios sobre los cuales pesa una declaratoria de emergencia y/o desastre. c) Cuando los ciudadanos carecen de recursos para adquirir un teléfono 'Smartphone' para la aplicación. d) En caso de población rural en donde los ciudadanos no están 'familiarizados' con la tecnología. e) En lugares donde hay poca señal telefónica. <p>Por tanto, ante las fallas evidentes de la citada aplicación para la recolección de apoyo ciudadano que sólo funciona en Smartphones de gama alta, el INE permitió recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física que deberán ajustarse a lo previsto en el Capítulo Segundo de los 'LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN LA VERIFICACIÓN DE PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALE (sic) DE ELECCIÓN POPULAR'</p> <p>En esta alternativa sólo puede ser empleada en aquellas secciones localizadas en los municipios identificados como de muy alta marginación; sin embargo, el INE solo toma en cuenta 283 municipios con muy alto grado de marginación, y excluye de su lista a los municipios con grados altos (817 municipios) y medio (514 municipios) de marginación, lo que daría un total de al menos 1,614 municipios en los que se requiere del levantamiento de apoyo ciudadano en papel.</p> <p>Para agosto de 2017, de los 28.4 millones de personas que</p>
---	--	--

<p>encontraban en el medio rural, solamente 6.5 millones de personas se encuentran ocupadas en las actividades agrícolas y ganaderas.</p> <p>Al respecto, la Universidad Nacional Autónoma de México, puntualizó que: 'Del total de la población rural, el 37.04% vive sin ingreso (10 millones 520 mil personas), 25.84% vive con ingreso de hasta un salario mínimo (7 millones 341 mil 120 personas), 29.93% de uno hasta dos salarios mínimos (8 millones 502 mil 105 personas), 5% vive con ingreso de dos hasta cinco salarios mínimos (1 millón 422 mil 300 personas), y sólo 1.8% de los trabajadores agrícolas reciben un ingreso superior a cinco salarios mínimos (511 mil 367 personas)'</p> <p>En ese sentido, vemos que la limitante de recabar el apoyo ciudadano a través de papel resulta contrario al derecho humano del derecho a ser votado, motivo por el cual es inconstitucional la 'convocatoria'.</p>	<p>se encontraban en el medio rural, solamente 6.5 millones de personas se encuentran ocupadas en las actividades agrícolas y ganaderas.</p> <p>Al respecto, la Universidad Nacional Autónoma de México, puntualizó que: 'Del total de la población rural, el 37.04% vive sin ingreso (10 millones 520 mil personas), 25.84% vive con ingreso de hasta un salario mínimo (7 millones 341 mil 120 personas), 29.93% de uno hasta dos salarios mínimos (8 millones 502 mil 105 personas), 5% vive con ingreso de dos hasta cinco salarios mínimos (1 millón 422 mil 300 personas), y sólo 1.8% de los trabajadores agrícolas reciben un ingreso superior a cinco salarios mínimos (511 mil 367 personas)'</p> <p>En ese sentido, vemos que la limitante de recabar el apoyo ciudadano a través de papel resulta contrario al derecho humano del derecho a ser votado, motivo por el cual es inconstitucional la 'convocatoria'.</p>	<p>se encontraban en el medio rural, solamente 6.5 millones de personas se encuentran ocupadas en las actividades agrícolas y ganaderas.</p> <p>Al respecto, la Universidad Nacional Autónoma de México, puntualizó que: 'Del total de la población rural, el 37.04% vive sin ingreso (10 millones 520 mil personas), 25.84% vive con ingreso de hasta un salario mínimo (7 millones 341 mil 120 personas), 29.93% de uno hasta dos salarios mínimos (8 millones 502 mil 105 personas), 5% vive con ingreso de dos hasta cinco salarios mínimos (1 millón 422 mil 300 personas), y sólo 1.8% de los trabajadores agrícolas reciben un ingreso superior a cinco salarios mínimos (511 mil 367 personas)'</p> <p>En ese sentido, vemos que la limitante de recabar el apoyo ciudadano a través de papel resulta contrario al derecho humano del derecho a ser votado, motivo por el cual es inconstitucional la 'convocatoria'.</p>
<p>Tercero.- El plazo para obtener el apoyo ciudadano se ve alterado por las constantes fallas del sistema electrónico, por lo que fijar un plazo perentorio y no dar más prorroga es violatorio del derecho fundamental de ser votado.</p> <p>Se ha insistido por muchos actores y se ha cuestionado 'ad nauseam' que el mecanismo para obtener el apoyo ciudadano a través de la plataforma electrónica es un requisito de alguna manera exagerado, pues no responde a la realidad social en México.</p> <p>Abundando sobre el tópico en comentario, es dable precisar que otras de las violaciones que presenta la citada aplicación, son, entre otras:</p> <p>Que la aplicación sí representa un requisito adicional que debe de cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, sin que sea dable considerar que es un mecanismo de obtención de</p>	<p>Tercero.- El plazo para obtener el apoyo ciudadano se ve alterado por las constantes fallas del sistema electrónico, por lo que fijar un plazo perentorio y no dar más prorroga es violatorio del derecho fundamental de ser votado.</p> <p>Se ha insistido por muchos actores y se ha cuestionado 'ad nauseam' que el mecanismo para obtener el apoyo ciudadano a través de la plataforma electrónica es un requisito de alguna manera exagerado, pues no responde a la realidad social en México.</p> <p>Abundando sobre el tópico en comentario, es dable precisar que otras de las violaciones que presenta la citada aplicación, son, entre otras:</p> <p>Que la aplicación sí representa un requisito adicional que debe de cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, sin que sea dable considerar que es un mecanismo de obtención de</p>	<p>Cuarto.- El plazo para obtener el apoyo ciudadano se ve alterado por las constantes fallas del sistema electrónico, por lo que fijar un plazo perentorio y no dar más prorroga es violatorio del derecho fundamental de ser votado.</p> <p>Se ha insistido por muchos actores y se ha cuestionado 'ad nauseam' que el mecanismo para obtener el apoyo ciudadano a través de la plataforma electrónica es un requisito de alguna manera exagerado, pues no responde a la realidad social en México.</p> <p>Abundando sobre el tópico en comentario, es dable precisar que otras de las violaciones que presenta la citada aplicación, son, entre otras:</p> <p>Que la aplicación sí representa un requisito adicional que debe de cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, sin que sea dable considerar que es un mecanismo de obtención de</p>

<p>ciudadano, pues es una falacia completa que el uso de la tecnología esté incrustada en la sociedad mexicana con pleno conocimiento; por el contrario, son muchas las poblaciones en donde no hay internet, lo que en la especie se traduce en un impedimento para acceder al beneficio del apoyo ciudadano.</p>	<p>apoyo ciudadano, pues es una falacia completa que el uso de la tecnología esté incrustada en la sociedad mexicana con pleno conocimiento; por el contrario, son muchas las poblaciones en donde no hay internet, lo que en la especie se traduce en un impedimento para acceder al beneficio del apoyo ciudadano.</p>	<p>apoyo ciudadano, pues es una falacia completa que el uso de la tecnología esté incrustada en la sociedad mexicana con pleno conocimiento; por el contrario, son muchas las poblaciones en donde no hay internet, lo que en la especie se traduce en un impedimento para acceder al beneficio del apoyo ciudadano.</p>
<p>Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que el propio INE ha reconocido que la plataforma sí tiene fallas, pues en múltiples ocasiones no hay señal, o ésta es deficiente o simplemente no se puede acceder a la aplicación, motivo por el cual inclusive se ha prorrogado el plazo para recabar el apoyo ciudadano hasta el 19 de febrero de 2018.</p>	<p>Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que el propio INE ha reconocido que la plataforma sí tiene fallas, pues en múltiples ocasiones no hay señal, o ésta es deficiente o simplemente no se puede acceder a la aplicación, motivo por el cual inclusive se ha prorrogado el plazo para recabar el apoyo ciudadano hasta el 19 de febrero de 2018.</p>	<p>Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que el propio INE ha reconocido que la plataforma sí tiene fallas, pues en múltiples ocasiones no hay señal, o ésta es deficiente o simplemente no se puede acceder a la aplicación, motivo por el cual inclusive se ha prorrogado el plazo para recabar el apoyo ciudadano hasta el 19 de febrero de 2018.</p>
<p>Por lo anterior, resulta inconstitucional el hecho de que no se dé más plazo y que el tiempo perentorio sea hasta el referido 19 de febrero, pues el INE deja de tomar en consideración que la aplicación tiene múltiples fallas y que debido a ello en concreto el suscrito no puede recabar todas las firmas necesarias de apoyo ciudadano, situación que se traduce en que su derecho a ser votado se encuentra menoscabado pues no se cuenta con el tiempo suficiente para recolectar las firmas.</p>	<p>Por lo anterior, resulta inconstitucional el hecho de que no se dé más plazo y que el tiempo perentorio sea hasta el referido 19 de febrero, pues el INE deja de tomar en consideración que la aplicación tiene múltiples fallas y que debido a ello en concreto el suscrito no puede recabar todas las firmas necesarias de apoyo ciudadano, situación que se traduce en que su derecho a ser votado se encuentra menoscabado pues no se cuenta con el tiempo suficiente para recolectar las firmas.</p>	<p>Por lo anterior, resulta inconstitucional el hecho de que no se dé más plazo y que el tiempo perentorio sea hasta el referido 19 de febrero, pues el INE deja de tomar en consideración que la aplicación tiene múltiples fallas y que debido a ello en concreto el suscrito no puede recabar todas las firmas necesarias de apoyo ciudadano, situación que se traduce en que su derecho a ser votado se encuentra menoscabado pues no se cuenta con el tiempo suficiente para recolectar las firmas.</p>
<p>No debe pasar desapercibido para este Tribunal que por escrito presentado el pasado 19 de febrero de 2018, el suscrito pedí prórroga para que me den más tiempo a efecto de poder recabar el apoyo ciudadano, sin embargo, no he recibido respuesta aún; ello a pesar de que en mi caso particular el INE me dio la aceptación tres días después que los demás candidatos; por ello, es indispensable que el INE me proporcione más tiempo.</p>	<p>No debe pasar desapercibido para este Tribunal que por escrito presentado el pasado 19 de febrero de 2018, el suscrito pedí prórroga para que me den más tiempo a efecto de poder recabar el apoyo ciudadano, sin embargo, no he recibido respuesta aún; ello a pesar de que en mi caso particular el INE me dio la aceptación tres días después que los demás candidatos; por ello, es indispensable que el INE me proporcione más tiempo.</p>	<p>No debe pasar desapercibido para este Tribunal que por escrito presentado el pasado 19 de febrero de 2018, el suscrito pedí prórroga para que me den más tiempo a efecto de poder recabar el apoyo ciudadano, sin embargo, no he recibido respuesta aún; ello a pesar de que en mi caso particular el INE me dio la aceptación tres días después que los demás candidatos; por ello, es indispensable que el INE me proporcione más tiempo.</p>
<p>En ese sentido, el silencio en que incurre el INE es en perjuicio del suscrito pues se me está sujetando a un plazo límite del 19 de febrero de 2018, siendo que el caso a estudio arranque tres</p>	<p>En ese sentido, el silencio en que incurre el INE es en perjuicio del suscrito pues se me está sujetando a un plazo límite del 19 de febrero de 2018, siendo que el caso a</p>	<p>En ese sentido, el silencio en que incurre el INE es en perjuicio del suscrito pues se me está sujetando a un plazo límite del 19 de febrero de 2018, siendo que el caso a</p>

<p>días después que todos los demás aspirantes.</p> <p>Lo anterior implica que se transgreda en perjuicio del actor el derecho a ser votado, y que además se dé un trato inequitativo respecto de diversos aspirantes a quienes sí se les ha brindado apoyo y el INE les ha reconocido tiempo adicional, tal es el caso de Pedro Ferriz de Con.</p> <p>Por ello, apelando a la igualdad jurídica y al principio de no discriminación, señalo que es inconstitucional que el INE sea omiso en otorgar más plazo al suscrito; motivo por el cual acudo a este tribunal a efecto de que se me restituya en mis derechos fundamentales violados”.</p>	<p>estudio arranque tres días después que todos los demás aspirantes.</p> <p>Lo anterior implica que se transgreda en perjuicio del actor el derecho a ser votado, y que además se dé un trato inequitativo respecto de diversos aspirantes a quienes sí se les ha brindado apoyo y el INE les ha reconocido tiempo adicional, tal es el caso de Pedro Ferriz de Con.</p> <p>Por ello, apelando a la igualdad jurídica y al principio de no discriminación, señalo que es inconstitucional que el INE sea omiso en otorgar más plazo al suscrito; motivo por el cual acudo a este tribunal a efecto de que se me restituya en mis derechos fundamentales violados”.</p> <p>...</p>	<p>estudio arranque tres días después que todos los demás aspirantes.</p> <p>Lo anterior implica que se transgreda en perjuicio del actor el derecho a ser votado, y que además se dé un trato inequitativo respecto de diversos aspirantes a quienes sí se les ha brindado apoyo y el INE les ha reconocido tiempo adicional, tal es el caso de Pedro Ferriz de Con.</p> <p>Por ello, apelando a la igualdad jurídica y al principio de no discriminación, señalo que es inconstitucional que el INE sea omiso en otorgar más plazo al suscrito; motivo por el cual acudo a este tribunal a efecto de que se me restituya en mis derechos fundamentales violados”.</p>
---	--	---